



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N°938

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de **2012**, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de SANTA MARÍA COYOTEPEC, Centro Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS PROPIOS	\$379,350.00
IMPUESTOS	\$197,000.00
IMPUESTO PREDIAL	161,000.00
Pedios Año Actual	
Pedios Urbanos	85,000.00
Pedios Rústicos	1,000.00
predios rezagos	
urbanos	75,000.00
TRASLACION DE DOMINIO	
traslación de dominio	10,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES	24,000.00
Habitación Tipo medio	10,000.00
Habitación Popular	13,000.00
Habitación de Interés Social	1,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	2,000.00
Bailes, presentación de artistas, kermés	1,000.00
Diversiones efectuados a través de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego	1,000.00
DERECHOS	\$169,650.00
ALUMBRADO PUBLICO	1,000.00
ASEO PUBLICO	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Recolección de basura en área comercial	500.00
Recolección de basura en casa - habitación	500.00
MERCADOS	8,000.00
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	6,000.00
Vendedores Ambulantes	2,000.00
PANTEONES	10,500.00
Inhumación	6,000.00
Exhumación	2,000.00
Perpetuidad	500.00
refrendo anual	1,000.00
Construcción o reparación de monumentos	1,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	4,000.00
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	500.00
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	500.00
Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	500.00
Certificación de la superficie de un predio	500.00
Certificación de la ubicación de un inmueble	500.00
Búsqueda de documentos	500.00
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	1,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	60,000.00
Permisos construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles	35,000.00
Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas.	5,000.00
Asignación de número oficial a predios	5,000.00
Alineación y uso de suelo	15,000.00
apero y deslinde	4,000.00
LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS	25,000.00
PERMISO PARA ANUNCION Y PUBLICIDAD	2,000.00
pintados	500.00
luminosos	500.00
tipo bandera	500.00
difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	500.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	48,000.00
Por conexión a la red de agua potable	15,000.00
Por conexión a la red de drenaje	30,000.00
Por uso de la red de agua potable	1,000.00
Por uso de la red de drenaje	2,000.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	10,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Consulta medica	5,000.00
Consulta odontológica	5,000.00
Consulta psicológica	100.00
REGISTRO CIVIL	50.00
registro de nacimiento	25.00
certificado de defunción	25.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$4,000.00
Apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles	1,000.00
Electrificación	1,000.00
Banquetas	1,000.00
Guarniciones	1,000.00
PRODUCTOS	\$1,600.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES:	500.00
Arrendamiento de equipo de transporte	500.00
OTROS PRODUCTOS	1,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	100.00
Intereses bancarios	100.00
APROVECHAMIENTOS	\$7,100.00
MULTAS	1,000.00
RECARGOS	1,000.00
INDEMNIZACION POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL	100.00
DONACIONES	5,000.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$1,874,481.15
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	1,211,582.40
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	587,373.60
FONDO MUNICIPALDE COMPENSACIONES	45,000.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE EL IMPUESTO DE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	30,525.15
APORTACIONES FEDERALES	\$2,236,346.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	1,288,944.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	947,402.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$2.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$2.00
PROGRAMAS FEDERALES	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$4,490,179.15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para predios urbanos y \$120.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 30%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.20 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.20 S.M.G.
Habitación popular	0.20 S.M.G.
Habitación de interés social	0.20 S.M.G.
Habitación campestre	0.20 S.M.G.
Granja	0.20 S.M.G.
Industrial	0.30 S.M.G.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - d. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - e. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará a la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 23.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 25.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 26.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 50.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa - habitación	\$ 35.00	Mensual

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

ARTÍCULO 27.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	\$150.00	Mensual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$150.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 30.00	Diarios

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

ARTÍCULO 28.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación	\$ 10,000.00
II. Exhumación	\$ 2,000.00
III. Perpetuidad	\$ 2,000.00
IV. Refrendo anual	\$ 1,000.00
V. Construcción o reparación de monumentos	\$ 1,000.00

**CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 29.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$ 50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$ 50.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 50.00
VI. Búsqueda de documentos	\$ 50.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 50.00

ARTÍCULO 30.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$8.00 M2
II. Alineación	\$200.00
III. Asignación de número oficial a predios	\$200.00
IV. Licencia de construcción de barda perimetral	\$8.00 ML
V. Licencia de construcción comercial	\$15.00 M2
VI. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$8.00 M2
VII. Licencia de construcción Industrial	\$20.00 M2
VIII. Uso de suelo habitacional	\$1.00 M2
IX. Uso de suelo comercial	\$2.50 M2
X. Uso de suelo Industrial	\$5.00 M2
XI. Renovación de licencia de construcción,	\$100.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 32.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No	GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
01	LAVANDERIAS	2,500.00	1,000.00	ANUAL
02	TELEFONIA CELULAR, ACCESORIOS Y EQUIPOS	2,500.00	1,000.00	ANUAL
03	PALETERIAS/ NEVERIAS	2,000.00	1,000.00	ANUAL
04	INDUSTRIA MADERERA Y/O MUEBLERA	30,000.00	15,000.00	ANUAL
05	GASERAS/GASOLINERAS	20,000.00	10,000.00	ANUAL
06	MISCELANEAS Y/O TENDAJONES S/V CERVEZA	1,500.00	800.00	ANUAL
07	MISCELANEAS Y/O TENDAJONES C/V CERVEZA	2,000.00	1,000.00	ANUAL
08	CLUB NUTRICIONALES	1,500.00	800.00	ANUAL
09	MINISUPER	2,500.00	1,500.00	ANUAL
10	MOLINOS	2,000.00	1,000.00	ANUAL
11	TORTILLERIAS	2,500.00	1,000.00	ANUAL
12	TORTILLERIAS CON SERVICIO A DOMICILIO	2,500.00	1,000.00	ANUAL
13	TAQUERIAS	2,500.00	1,000.00	ANUAL
14	CARNICERIAS	1,500.00	800.00	ANUAL
15	PANIFICADORA	1,500.00	800.00	ANUAL
16	FONDAS/ COCINA ECONOMICA	1,500.00	800.00	ANUAL
17	RESTAURANTES	4,000.00	2,000.00	ANUAL
18	ROSTICERIAS	2,000.00	1,000.00	ANUAL
19	MARISQUERIAS	3,000.00	1,500.00	ANUAL
20	DEPOSITO DE CERVEZA	5,000.00	2,500.00	ANUAL
21	VINATERIAS	3,000.00	1,500.00	ANUAL
22	TIENDAS DE ROPA	2,000.00	1,000.00	ANUAL
23	TIENDAS DE REGALOS	2,000.00	1,000.00	ANUAL
24	PAPELERIAS	1,500.00	800.00	ANUAL
25	MERCERIAS	1,500.00	800.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

26	FARMACIAS	2,500.00	1,000.00	ANUAL
27	FERRETERIAS	5,000.00	2,000.00	ANUAL
28	TABIQUERIAS	3,000.00	2,000.00	ANUAL
29	BALCONERIAS	2,000.00	1,000.00	ANUAL
30	CARPINTERIAS	2,000.00	1,000.00	ANUAL
31	TIENDAS MATERIALES PARA CONSTRUCCION	5,000.00	2,500.00	ANUAL
32	SALONES DE BELLEZA	1,500.00	800.00	ANUAL
33	TALLER MECANICO	3,000.00	1,500.00	ANUAL
34	ALQUILERES DE MOBILIARIO	2,000.00	1,000.00	ANUAL
35	BILLARES	3,000.00	1,500.00	ANUAL
36	VIDEO JUEGOS	2,000.00	1,000.00	ANUAL
37	RENTA DE PELICULAS	1,000.00	500.00	ANUAL
38	CONSULTORIOS	2,000.00	1,000.00	ANUAL
39	SERVICIO DE AUTOS Y LAVADO	2,000.00	1,000.00	ANUAL
40	HOTELES/MOTELES	12,000.00	6,000.00	ANUAL
41	TALLER ELECTRONICOS	2,000.00	1,000.00	ANUAL
42	CENTROS DE COMPUTO	1,500.00	800.00	ANUAL
43	REFACCIONARIAS	4,000.00	2,000.00	ANUAL
44	PURIFICADORA DE AGUA	2,000.00	1,000.00	ANUAL
45	RENTA DE SALONES	10,000.00	5,000.00	ANUAL
46	EXPENDIO DE MEZCAL	1,500.00	800.00	ANUAL
47	TALLERES AUTO ELECTRICOS	2,000.00	1,000.00	ANUAL
48	VULCANIZADORAS	2,000.00	1,000.00	ANUAL
49	TALLER DE BICICLETAS	1,000.00	800.00	ANUAL
50	CONJUNTOS MUSICALES/BANDAS	2,000.00	1,000.00	ANUAL
51	ESTUDIOS FOTOGRAFICOS	1,500.00	800.00	ANUAL
52	EXPENDIO DE AGROQUIMICOS	3,000.00	1,500.00	ANUAL
53	VETERINARIAS	2,000.00	1,000.00	ANUAL
54	CASSETAS TELEFONICAS	1,500.00	800.00	ANUAL
55	EXPENDIO DE ACEITES Y LUBRICANTES	2,000.00	1,000.00	ANUAL
56	ALMACEN DE VEHICULOS	3,000.00	1,500.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

57	CAJEROS AUTOMATICOS	3,000.00	1,500.00	ANUAL
58	EXPENDIO DE POLLO	1,500.00	800.00	ANUAL
59	PRODUCTOS DEL MAR (PESCADO, CAMARON ETC)	1,500.00	800.00	ANUAL
60	ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES			
	DE 1 A 500 MTS	5.00 X M2	3.00 X M2	ANUAL
	DE 501 A 1,000 MTS	4.50 X M2	2.00 X M2	ANUAL
	DE 1,001 A 10,000 MTS	4.00 X M2	2.00 X M2	ANUAL
61	BAZAR	2,000.00	1,000.00	ANUAL
62	BODEGAS:			
	DE 1 A 500 MTS	6.00 X M2	3.00 X M2	ANUAL
	DE 501 A 1,000 MTS	5.50 X M2	2.00 X M2	ANUAL
	DE 1,001 A 10,000 MTS	5.00 X M2	2.00 X M2	ANUAL
63	CAFETERIAS	1,500.00	800.00	ANUAL
64	DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS Y MEDICINAS P/ANIMALES	3,000.00	1,500.00	ANUAL
65	DISTRIBUIDORA DE REFRESCOS Y AGUAS GASEOSAS	3,000.00	1,500.00	ANUAL
66	DISTRIBUIDORA Y AGENCIA DE CERVEZAS	15,000.00	7,000.00	ANUAL
67	EMBOTELLADORA Y DISTRIBUIDORA DE AGUA DE GARRAFON	3,000.00	1,500.00	ANUAL
68	HOJALATERIA Y PINTURA	3,000.00	1,500.00	ANUAL
69	JARceria	1,500.00	800.00	ANUAL
70	MARMOLERIAS	2,000.00	1,000.00	ANUAL
71	PIZZERIA	2,000.00	1,000.00	ANUAL
72	PUESTOS AMBULANTES	2,000.00	1,000.00	ANUAL
73	SERVICIO DE PLOMERIA Y ELECTRICIDAD	2,000.00	1,000.00	ANUAL
74	TALLER DE SASTRERIA CORTE Y CONFECCION	2,000.00	1,000.00	ANUAL
75	TALLER DE FRENOS Y CLUTH	2,000.00	1,000.00	ANUAL
76	TALLER DE MUELLES	3,000.00	1,500.00	ANUAL
77	TALLER ELECTRICO AUTOMOTRIZ	2,000.00	1,000.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

78	VIVEROS	1,500.00	800.00	ANUAL
79	ZAPATERIAS	2,000.00	1,000.00	ANUAL
80	VIDRIERIA Y CANCELERIA	2,000.00	1,000.00	ANUAL
81	VENTA DE PRODUSTOS LACTEOS	3,000.00	1,500.00	ANUAL
82	RENOVADORAS DE CALZADO	1,500.00	800.00	ANUAL
83	PASTELERIAS	1,500.00	800.00	ANUAL
84	VENTA DE ACCESORIOS PARA CARROS	2,000.00	1,000.00	ANUAL
86	MUEBLERIAS	2,000.00	1,000.00	ANUAL

ARTÍCULO 33.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 34.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
5. Dictamen de impacto ambiental emitido por el IEEA (Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca), cuando el caso lo requiera.

CAPÍTULO OCTAVO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 35.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$ 1, 500.00	\$ 500.00
b) Luminosos	\$ 1, 500.00	\$ 500.00
c) Tipo bandera	\$ 1, 500.00	\$ 500.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 1, 500.00	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO NOVENO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 36.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 30.00	Mensual
Uso Comercial	\$ 60.00	Mensual
Uso Industrial	\$ 70.00	Mensual

ARTÍCULO 37.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 20.00	Mensual
Uso Comercial	\$ 40.00	Mensual
Uso Industrial	\$ 60.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la red de agua potable	\$ 6,000.00
II. Conexión a la red de drenaje	\$ 6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO DÉCIMO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD
Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

ARTÍCULO 38.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$ 30.00
II. Consulta de Odontología	\$ 30.00
III. Consulta de Psicología	\$ 30.00

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 39.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento	\$ 50.00
II. Certificado de defunción	\$ 50.00

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN**

ARTÍCULO 40.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 42.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 43.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIBADO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 44.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta del volteo	\$ 400.00	por viaje local

ARTÍCULO 45.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 46.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- IV. Donaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 48.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	\$ 1,000.00
II.	Hacer necesidades fisiológicas en vía publica	\$ 500.00
III.	Inasistencias a las asambleas	\$ 100.00
IV.	Hacer uso del servicio de agua potable o drenaje sin autorización	\$ 5,000.00
V.	Por realizar obra sin licencia o permiso de construcción	\$ 2,000.00
VI.	Contaminación ambiental	\$ 1, 500.00
VII.	grafiti	\$ 1,500.00

CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prorroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 2.50 %.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 51.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO QUINTO DONACIONES

ARTÍCULO 52.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 53.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

CAPÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 54.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 55.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 57.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 58.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 59.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 60.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

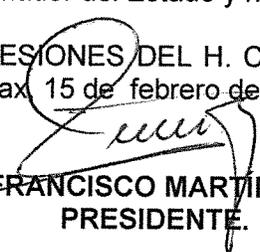


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 938

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax. 15 de febrero de 2012.



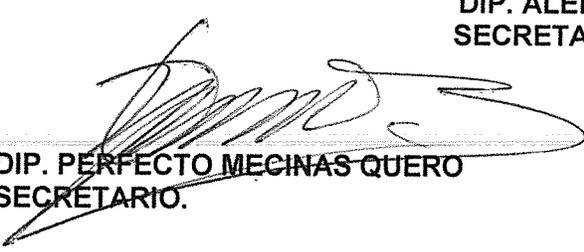
DIP. FRANCISCO MARTINEZ NERI
PRESIDENTE.



DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.



DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.



DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.